

EXPEDIENTE: TEE-PES-14/2017

Procedimiento

Especial

Sancionador

Expediente: TEE-PES-14/2017

Denunciante: Partido Revolucionario  
Institucional

Denunciados: Coalición "JUNTOS  
POR TI" y Antonio Echeverría García

Magistrado ponente: Rubén Flores  
Portillo

Secretario: Isael López Félix



AL ELECTORAL  
RIT

Tepic, Nayarit, a veintiocho de abril de dos mil diecisiete.

**SENTENCIA** por la que se determina la existencia de la infracción atribuida a los partidos políticos que integran la Coalición "Juntos Por Ti" y a su candidato a Gobernador Antonio Echeverría García, por la colocación indebida de espectaculares en el centro histórico de la ciudad de Tepic, Nayarit, de conformidad con las normas aplicables del estado de Nayarit.

#### RESULTANDO:

**Antecedentes.** De la narración de hechos que se desprende del escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos del presente juicio, se advierten los siguientes antecedentes:

**1. Inicio del proceso electoral.** El siete de enero, el Consejo Local del Instituto Local Electoral de Nayarit celebró sesión solemne con la que se dio inicio formalmente al proceso electoral ordinario 2017-2018 para elegir al Gobernador Constitucional del Estado, diputados locales e integrantes de Ayuntamientos de la entidad.

**2. Inicio de la campaña electoral para la elección de Gobernador.** El Instituto Estatal Electoral aprobó el calendario de actividades para el proceso electoral 2017, señalándose el **dos de abril** de dos mil diecisiete como inicio al periodo de campañas electorales para la elección de Gobernador.

**2. Presentación de la denuncia.** Con fecha cinco de abril de dos mil diecisiete, Joel Rubén Cerón Palacios, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Instituto Estatal Electoral, presentó el segundo escrito de queja y/o denuncias en contra de la coalición "**Juntos Por Ti**" y de su candidato a Gobernador **Antonio Echeverría García**, por la supuesta realización de diversas conductas contrarias a la normativa electoral, derivado de la colocación de espectaculares con contenido de propaganda político-electoral en lugares prohibidos por la ley, así como el Acuerdo por el que se emiten los Lineamientos que Regula la Fijación y Colocación de la Propaganda Electoral en lugares de Uso Común de Acceso Público Durante las Precampañas, Obtención de Apoyo Ciudadano y Campañas Electorales; como lo es el centro histórico de la ciudad capital de Tepic, Nayarit; solicitando al efecto las medidas cautelares.

**3. Medidas cautelares.** Derivado del resultado obtenido con la fe de hechos realizada por la oficialía electoral, se declaró procedente la adopción de medidas cautelares.

**4. Audiencia de pruebas y alegatos.** El once de abril de dos mil diecisiete, a las 18:30 dieciocho horas con treinta minutos, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos.

**5. Recepción, integración, registro y turno a Ponencia.** El Presidente del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, mediante oficio, remitió a este Tribunal Estatal Electoral las constancias del presente expediente. Una vez recibido, el Magistrado Presidente



EXPEDIENTE: TEE-PES-14/2017

ordenó registrarlo e integrar el expediente TEE-PES-14/2017 y, reservarse el turno para resolver.

### CONSIDERACIONES

**PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.** El Tribunal Estatal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 106.3, 110 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135 apartado D, de la Constitución Política del Estado de Nayarit; 246, 249, 250 y 251 de la Ley Electoral del Estado, 2, 5, párrafo segundo, 6, 7, 8 fracción II, y demás relativos de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.



**SEGUNDO. Hechos denunciados.-** El quejoso, Joel Rubén Cerón Palacios, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Instituto Estatal Electoral, en sus escritos de denuncia refirió que el día cuatro de abril detectó que fueron colocados distintos espectaculares dentro del centro histórico de la ciudad de Tepic, Nayarit,

El denunciante refiere que esa propaganda se encuentra prohibida dentro de la zona considerada como "centro histórico" de la ciudad, en términos de lo dispuesto por la Ley Electoral del Estado de Nayarit en relación con los lineamientos que regulan la fijación y colocación de la propaganda electoral en los lugares de uso común de acceso público durante las precampañas, obtención de apoyo ciudadano y campañas electorales.

**TERCERO. Razonamientos Previos.** El artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, nuestro país es una república representativa, democrática y federal, compuesta por estados libres y soberanos en todo lo que concierne a su régimen interior, pero unidos en una federación; sin embargo, la libertad y soberanía de las entidades federativas no son

absolutas, sino que están limitadas por el pacto federal consagrado en varios preceptos constitucionales.

El artículo 116 de la Constitución federal, si bien es cierto estipula el derecho a la auto-organización de cada una de las entidades federativas al reconocerles la facultad para expedir su propia constitución, en dicha disposición constitucional podemos encontrar una serie de reglas y principios a los que deben sujetarse los legisladores locales al momento de regular distintos aspectos de la vida estatal local.

Del principio de autonomía, que rige la existencia de las entidades federativas, se infiere que el legislador local está facultado para perfeccionar los principios y reglas de la constitución federal, siempre y cuando no la contradigan, ya que del artículo 116 se derivan exigencias mínimas a las entidades federativas, que pueden verse ampliadas o pormenorizadas en favor de una mayor protección de los derechos o una mejor definición de su organización política.

En materia electoral, que al efecto nos interesa, la fracción IV del artículo 116 que venimos comentando, establece una serie de reglas y principios encaminados a regular la misma libertad normativa que le concede a las entidades federativas. De tal suerte, que establece las pautas básicas a que debe sujetarse la elección del Gobernador, Ayuntamientos y de los Diputados a los Congresos Locales, enuncia los principios que deben regir la función electoral y la organización de las elecciones locales, la autonomía de que deben gozar los órganos jurisdiccionales electorales, que se fijan las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan, entre otros elementos.

En consecuencia, las entidades federativas tienen competencia para diseñar sus sistemas electorales a fin de



INAL ESTATAL ELECTORAL  
NAYARIT

284  
EXPEDIENTE: TEE-PES-14/2017

integrar sus órganos de representación popular, y esto puede ser con tanta creatividad y libertad como lo permitan las reglas y principios constitucionales, que constituyen únicamente parámetros mínimos tendientes a equilibrar nuestra forma de organización política federal y, además, establecer estándares mínimos que hagan realmente efectivo el principio democrático.

La Ley Electoral del Estado de Nayarit, atendiendo a lo dispuesto por el citado artículo 116 de nuestra Constitución federal, ha establecido una serie de disposiciones para regular que las autoridades y servidores públicos no vulneren el principio de imparcialidad establecido en el artículo 134 de la Constitución Federal, cuando tales conductas afecten la equidad en la contienda electoral, así como las sanciones a quienes infrinjan las obligaciones a que somete la propia Ley Electoral a las autoridades y servidores públicos



INAL ESTATAL ELECTORAL  
NAYARIT

En correlato con lo anterior el artículo 217 de la Ley Electoral para el Estado de Nayarit, en relación con el asunto que nos ocupa, dispone:

[...]

Artículo 217. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley: **I. El incumplimiento de las resoluciones o acuerdos emitidos por los órganos del Instituto Estatal Electoral;**

**II. El incumplimiento de las obligaciones o la infracción de las prohibiciones y límites que en materia de financiamiento les impone la presente ley;**

**III. La realización anticipada de actos de precampaña o campaña atribuible a los propios partidos;**

**IV. Exceder los límites de gastos de campaña;**

**V. La realización de actos de precampaña o campaña en territorio extranjero cuando se acredite que se hizo con consentimiento de aquéllos, sin perjuicio de que se determine la responsabilidad de quien hubiese cometido la infracción;**

X



TRIBUNAL ESTATAL  
NAYARIT



ELECTORAL  
T

**VI. El incumplimiento de las disposiciones previstas en la presente ley en materia de precampañas y campañas electorales;**

VII. La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que calumnien a las personas;

VIII. El incumplimiento de las obligaciones establecidas por la presente ley en materia de transparencia y acceso a la información;

IX. El incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos;

X. La omisión o el incumplimiento de la obligación de proporcionar en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto Estatal, y XI. La comisión de cualquier otra falta de las previstas en esta ley.

[...]

Por otro lado, el artículo 140, de la Ley Electoral de Nayarit establece lo siguiente:

TRIBUNAL E

[...]

Artículo 140.- Los partidos políticos y coaliciones durante sus campañas político-electorales, realizarán los actos de propaganda sobre las siguientes bases: (REFORMADA, P.O. 5 DE OCTUBRE DE 2016) I. Se sujetarán a los términos y procedimientos que dicten los organismos electorales, en todo lo relativo a la fijación de su propaganda en los lugares de uso común de acceso público; (REFORMADA CON LOS INCISOS QUE LA INTEGRAN, P.O. 5 DE OCTUBRE DE 2016)

II. No pintar, pegar, fijar o colocar propaganda en: a) Elementos del equipamiento urbano y carretero, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. Las autoridades electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma; b) Pavimento de calles, calzadas, postes, carreteras, aceras, guarniciones, parques y jardines o plazas públicas; c) Monumentos históricos o artísticos, edificios públicos, **zonas arqueológicas o históricas**; d) En edificios, terrenos y obras de propiedad particular, sin la

**EXPEDIENTE: TEE-PES-14/2017**

autorización escrita del propietario o de quien deba darla conforme a derecho; e) En cerros, barrancas, colinas y demás accidentes geográficos, y f) En las unidades del transporte público con concesión estatal, entendiéndose por éstos de manera enunciativa a los taxis, camiones o camionetas de transporte de pasajeros o de carga, así como cualquier otro que sea del servicio público.

III. Se prohíbe el empleo de símbolos, distintivos, signos, emblemas o figuras con motivos religiosos;

IV. Se prohíben las expresiones verbales o escritas contrarias a la moral, que injurien a las autoridades, a los demás partidos políticos, o que tiendan a incitar a la violencia y al desorden;

V. Se prohíbe la destrucción o alteración de la propaganda que en apoyo de sus candidatos hubieren fijado, pintado o instalado los partidos políticos, exceptuándose de esta prohibición a los propietarios de edificios, terrenos o de obras que no hayan otorgado su consentimiento para ello, recurriendo al Instituto Estatal Electoral para obtener la autorización correspondiente, y;

VI. La propaganda que comprenda el arroyo de una calle o avenida, solamente permanecerá durante el desarrollo del evento. Terminado éste, deberá ser retirada por el partido político que la fijó. (REFORMADO, P.O. 5 DE OCTUBRE DE 2016) Los partidos políticos, coaliciones y sus candidatos que infrinjan las disposiciones contenidas en este artículo, podrán ser denunciados ante el Consejo Municipal Electoral respectivo. El Presidente del Consejo concederá un plazo máximo de tres días para que el partido político o coalición de que se trate borre o quite, según sea el caso, la propaganda que hubiere fijado en contravención a lo dispuesto en este artículo, de no hacerlo, el Ayuntamiento correspondiente efectuará los trabajos a costa del partido político omiso, que le será deducido del financiamiento público.

[...]

Luego, del acuerdo IEEN-CLE-041/2017, en el que se establecieron los lineamientos que regulan la fijación y colocación de la propaganda electoral en los lugares de uso común de acceso público durante las precampañas, obtención de apoyo ciudadano y campañas electorales, en el punto cuarto, establece:

**[...] CUARTO. De la propaganda electoral en las plazas y centros históricos.**

1. En los centros históricos y plazas principales de las distintas ciudades, cabeceras municipales o poblaciones de la entidad, no se deberá fijar, pintar, pegar, colgar o colocar ningún tipo de propaganda electoral, así como tampoco, en edificios públicos, escuelas, monumentos, aceras, ni en los arroyos de las calles y avenidas.

2. En el caso del centro histórico de la ciudad de Tepic, la propaganda electoral se sujetará a lo siguiente:

a) Dentro del perímetro comprendido, por las siguientes avenidas, inclusive: Guadalupe Victoria, Prisciliano Sánchez Insurgentes y Juan Escutia, acera poniente y su continuación por el Zanjón de la Alameda, no se fijará, pintará, pegará, colgará o colocará ningún tipo de propaganda electoral, salvo las excepciones que de manera expresa se señalan en el presente Lineamiento.

b) En las avenidas referidas en el inciso anterior, solo podrán utilizarse las fincas ubicadas en las aceras externas del perímetro señalado, para la instalación de letreros espectaculares.

c) Fuera del perímetro anteriormente descrito, se podrá pintar, colgar o colocar propaganda electoral, en los

[...]

**CUARTO. FIJACIÓN DE LA LITIS.-** En el caso concreto, se constriñe a declarar la existencia o inexistencia, en su caso, de los hechos atribuidos a la coalición "Juntos Por Ti" y de su candidato a Gobernador Antonio Echeverría García, y determinar si dichos actos son contrarios al artículo 140 fracción II, inciso C de la Ley Electoral para el Estado de Nayarit, en relación con el artículo CUARTO inciso 1 del anexo del acuerdo por el que se emiten los



EXPEDIENTE: TEE-PES-14/2017

TRIBUNAL ELECTORAL  
NAYARIT

Lineamientos que regulan la fijación y colocación de la propaganda electoral.

Luego entonces, y conforme a lo expuesto en líneas anteriores, se procede al análisis de los hechos y pruebas admitidas y desahogadas.

**QUINTO. Valoración probatoria y acreditación de los hechos denunciados.** En esa tesitura, a partir de los medios probatorios ofrecidos y admitidos a las partes, así como de los recabados por la autoridad administrativa electoral y de la totalidad de las constancias que integran el expediente, se procederá al análisis del hecho denunciado para efecto de verificar su acreditación.

Este Tribunal tiene por acreditado el hecho que se denuncia, toda vez que de la documental pública recabadas por la autoridad sustanciadora, consistente en la certificación realizada el cinco de abril del año dos mil diecisiete a las doce horas, por la auxiliar de la oficialía electoral del Instituto Estatal Electoral, ciudadana Rosa Itseel Ríos Tapia, diligencia de la que levantó acta circunstanciada de fe de hechos haciendo constar lo siguiente:

[...]

Que me constituí de manera personal y directa en el domicilio señalado por el peticionario, sito en Avenida Allende, esquina con calle Oaxaca en la zona centro de ésta ciudad de Tepic; lugar en el que doy fe que se trata del mismo que indica el peticionario, en cuanto a que puedo constatar dicha circunstancia con las palmetas y señalizaciones viales correspondientes.

Sito en Avenida Allende y calle Oaxaca, de Oriente a Poniente:

Que al encontrarme de pie sobre el camellón que se encuentra en Avenida Allende de Oriente a Poniente, mediante inspección ocular logré constatar que se trata de un espectacular ubicado en lo alto del comercio número 352 trescientos cincuenta y dos, denominado "TALLER Café & Pizza"

Que el espectacular en comento es de medidas de (7) siete metros de largo por (5) cinco metros de largo(sic); aparentemente de vinil, de fondo en color blanco; en la parte superior central la leyenda "TOÑO" en letras color azul, seguido de "ECHEVERRÍA" en color amarillo; debajo de la palabra "GOBERNADOR" en color azul y letras de menor tamaño; en la parte central del espectacular observo la imagen de dos personas a medio cuerpo estrechándose la mano, una del sexo masculino y la otra del sexo femenino con vestimentas y edades evidentemente distintas; a la altura del hombro de las personas se encuentra una franja en color azul y sobre esta la leyenda: "Un nuevo tiempo" en color amarillo, seguido de la palabra: "para Nayarit" en color blanco. Que en la parte inferior izquierda se encuentra la leyenda: "CANDIDATO A GOBERNADOR DE LA COALICION JUNTOS POR TI" en letras color blanco y pequeñas; en la parte inferior derecha observo (4) cuatro recuadros pequeños a saber: el primero (de izquierda a derecha); de fondo azul, en la parte central se aprecia un círculo en color blanco y dentro las letras: "PAN" en color azul; el segundo, de fondo amarillo con marco en color negro, en la parte superior un círculo pequeño y alrededor de éste líneas en color negro, en la parte inferior las letras "PRD" en color negro; el tercero, de fondo en color rojo con marco en color negro, en la parte inferior observo una figura en forma de "estrella" de tamaño pequeño en color amarillo, debajo las letras "PT" en color amarillo; cuarto, de fondo blanco con marco en color rojo, en la parte central las letras "PS" en color rojo y debajo la leyenda: "PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN SOCIALISTA" en color gris; en la parte inferior se aprecia la leyenda "JUNTOS" en colores: azul, morado, rosa, rojo, naranja y amarillo; seguido de : "POR TI" en color gris

Sito en Avenida Allende entre y calle Oaxaca, de Poniente a Oriente:

Que al encontrarme de pie sobre la acera derecha de poniente a Oriente en Avenida Allende, mediante inspección ocular logré constatar que se trata de un espectacular ubicado en lo alto del comercio número 259-A doscientos cincuenta y nueve, denominado "LA CASA DEL ABUELO TAQUERIA"

Que el espectacular en comento es de medidas de (7) siete metros de largo por (5) cinco metros de largo(sic); aparentemente

## EXPEDIENTE: TEE-PES-14/2017

de vinil, de fondo en color blanco; en la parte superior central la leyenda "TOÑO" en letras color azul, seguido de "ECHEVERRÍA" en color amarillo; debajo de la palabra "GOBERNADOR" en color azul y letras de menor tamaño; en la parte central del espectacular observo la imagen de dos personas del sexo masculino con vestimentas y edades evidentemente distintas; en la parte inferior central se encuentra una franja en color azul y sobre esta la leyenda: "Un nuevo tiempo" en color amarillo, seguido de la palabra: "para Nayarit" en color blanco. Que en la parte inferior izquierda se encuentra la leyenda: "CANDIDATO A GOBERNADOR DE LA COALICION JUNTOS POR TI" en letras color blanco y pequeñas; en la parte inferior derecha observo (4) cuatro recuadros pequeños a saber: el primero (de izquierda a derecha); de fondo azul, en la parte central se aprecia un círculo en color blanco y dentro las letras: "PAN" en color azul; el segundo, de fondo amarillo con marco en color negro, en la parte superior un círculo pequeño y alrededor de éste líneas en color negro, en la parte inferior las letras "PRD" en color negro; el tercero, de fondo en color rojo con marco en color negro, en la parte inferior observo una figura en forma de "estrella" de tamaño pequeño en color amarillo, debajo las letras "PT" en color amarillo; cuarto, de fondo blanco con marco en color rojo, en la parte central las letras "PRS" en color rojo y debajo la leyenda: "PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN SOCIALISTA" en color gris; en la parte inferior se aprecia la leyenda "JUNTOS" en colores: azul, morado, rosa, rojo, naranja y amarillo; seguido de: "POR TI" en color gris.

Sin más que agregar y hecho lo anterior se da por concluida la presente fe pública siendo las 12:20 doce horas con veinte minutos del mismo día en que se actúa. **CONSTE. DOY FE.**

[...]

La autoridad sustanciadora hizo notar que dichos espectaculares se encontraban dentro del centro histórico establecidos en los lineamientos que regulan la propaganda electoral

### SEXTO. CUESTIÓN DE FONDO

Ahora bien, esta autoridad deberá valorar si los hechos que se describen en las documentales antes descritas, constituye **per**

se una violación a la Ley Electoral para el Estado de Nayarit y al Acuerdo por el que se emiten los Lineamientos que regulan la fijación y colocación de la propaganda electoral.

En el escrito de denuncia el quejoso se duele por presuntas violaciones a la normatividad electoral realizadas por el partido hoy denunciado, referente a la colocación de propaganda en la zona denominada centro histórico.

Por tanto, atendiendo a la denuncia planteada, es conveniente tener presente, las disposiciones que regulan las características de la propaganda electoral.

Al respecto, el artículo 143<sup>1</sup> de la Ley Electoral para el Estado de Nayarit refiere que propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que producen y difunden los partidos políticos, coaliciones, precandidatos, candidatos registrados, militantes y sus simpatizantes, con fines político-electorales que se realizan en cualquier medio de comunicación, ya sea electrónico o impreso, entre otros.

Asimismo, el artículo 140<sup>2</sup> de la referida ley, establece las reglas sobre la colocación de propaganda electoral que deberán observar los partidos políticos y candidatos, entre los cuales se encuentra la prohibición de fijarla en zonas arqueológicas o históricas.

---

<sup>1</sup> Artículo 143.- Para los efectos de esta ley, se entiende por:

[...] VIII. Propaganda electoral, al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que producen y difunden los partidos políticos, coaliciones, precandidatos, candidatos registrados, militantes y sus simpatizantes, con fines político electorales que se realizan en cualquier medio de comunicación, ya sea electrónico o impreso, tales como radio, televisión, internet, telefonía, panorámicos, prensa, folletos, móviles, pintas de barda u otros similares; [...]

<sup>2</sup> Artículo 140.- Los partidos políticos y coaliciones durante sus campañas político-electorales, realizarán los actos de propaganda sobre las siguientes bases: a) **Elementos del equipamiento urbano** y carretero, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. Las autoridades electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma; b) Pavimento de calles, calzadas, **postes**, carreteras, aceras, guarniciones, parques y jardines o plazas públicas; c) Monumentos históricos o artísticos, edificios públicos, **zonas arqueológicas o históricas**; [...]



Por otra parte el artículo **CUARTO**<sup>3</sup> de los *lineamientos que regulan la fijación y colocación de la propaganda electoral en los lugares de uso común de acceso público durante las precampañas, obtención de apoyo ciudadano y campañas electorales*, establece que en los centros históricos y plazas principales de las distintas ciudades de la entidad, no se deberá fijar, pintar, pegar, colgar o colocar ningún tipo de propaganda electoral.

De ese modo, la fracción 2. Especifica que en el caso del centro histórico de la ciudad de Tepic, la propaganda electoral se sujetará a lo siguiente:

- a) Dentro del perímetro comprendido por las siguientes avenidas, inclusive: Guadalupe Victoria, Prisciliano Sánchez, Insurgentes y Juan Escutia, acera poniente y su continuación por el Zanjón de la Alameda, no se fijará, pintará, pegará, colgará, colocará ningún tipo de propaganda electoral, salvo las excepciones que de manera expresa se señalen en el presente Lineamiento.
- b) En las avenidas referidas en el inciso anterior, solo se podrán utilizarse las fincas ubicadas en las aceras externas del perímetro señalado, para la instalación de letreros espectaculares.

3 CUARTO. De la propaganda electoral en las plazas y centros históricos. 1. En los centros históricos y plazas principales de las distintas ciudades, cabeceras municipales o poblaciones de la entidad, no se deberá fijar, pintar, pegar, colgar o colocar ningún tipo de propaganda electoral, así como tampoco, en edificios públicos, escuelas, monumentos, aceras, ni en los arroyos de las calles y avenidas. 2. En el caso del centro histórico de la ciudad de Tepic, la propaganda electoral se sujetará a lo siguiente: a) Dentro del perímetro comprendido, por las siguientes avenidas, inclusive: Guadalupe Victoria, Prisciliano Sánchez, Insurgentes y Juan Escutia, acera poniente y su continuación por el Zanjón de la Alameda, no se fijará, pintará, pegará, colgará o colocará ningún tipo de propaganda electoral, salvo las excepciones que de manera expresa se señalan en el presente Lineamiento. b) En las avenidas referidas en el inciso anterior, solo podrán utilizarse las fincas ubicadas en las aceras externas del perímetro señalado, para la instalación de letreros espectaculares. c) Fuera del perímetro anteriormente descrito, se podrá pintar, colgar o colocar propaganda electoral, en los términos de las leyes, reglamentos y el presente Lineamiento. 3. Los Consejos Municipales, escuchando la opinión de las diversas organizaciones políticas participantes en el proceso electoral, acordarán la delimitación del o de los perímetros de prohibición para el uso de la propaganda electoral a que se refiere el presente Lineamiento, pudiendo, en la medida de lo posible, tomar como base el catálogo de centros históricos de la entidad.

Este Tribunal Electoral estima que se encuentra acreditada la infracción atribuida a los partidos políticos que integran la Coalición "**Juntos Por Ti**" y su **candidato a Gobernador Antonio Echeverría García**, por la colocación de propaganda electoral en el centro histórico de la ciudad de Tepic, Nayarit, en atención a lo siguiente.

En el caso, los espectaculares en análisis constituyen propaganda de naturaleza electoral, partiendo de las características, del contenido y la temporalidad en que fueron colocados pues, como se advierte, tiene el propósito de promover la candidatura de Antonio Echeverría García, candidato a Gobernador Constitucional de Nayarit por la coalición "Juntos por Ti".

Lo anterior es así, porque es un hecho público y notorio para este Tribunal que dentro del Proceso Electoral 2017, el periodo de campaña para elegir a Gobernador, comenzó el día dos de abril y concluirá el treinta y uno de mayo, y en atención a que las conductas denunciadas fueron verificadas el cinco de abril respectivamente por la autoridad instructora, se concluye que la misma tiene la naturaleza de propaganda electoral de campaña.

Ahora bien, por cuanto hace al sitio en las que se colocaron los espectaculares en análisis, como ya quedó precisado en el apartado anterior, éste se encontró ubicado dentro del perímetro correspondiente al centro histórico, en términos del artículo **CUARTO fracción 2ª inciso a)** de los Lineamientos que regulan la fijación y colocación de la propaganda electoral en los lugares de uso común de acceso público durante las precampañas, obtención de apoyo ciudadano y campañas electorales.

No pasa desapercibido para este tribunal, las alegaciones de la Coalición "Juntos por Ti" y de su candidato, en el sentido de que las reglas que regulan la propaganda dentro del perímetro denominado zona histórica de la ciudad de Tepic, fueron

**EXPEDIENTE: TEE-PES-14/2017**

publicadas con posterioridad a la contratación de servicios profesionales para la colocación de la propaganda denunciada con la empresa denominada Corporativo Chema SA de CV.

Esto es, alegan los denunciados en esencia en el mismo sentido, que previo a la publicación de fecha treinta y uno de marzo de los *Lineamientos que regulan la fijación y colocación de la propaganda electoral en los lugares de uso común de acceso público durante las precampañas, obtención de apoyo ciudadano y campañas electorales*, el treinta de marzo celebró contrato de prestación de servicios para la colocación de la propaganda denunciada, por lo que a su juicio no existe conducta infractora.

Para corroborar su dicho, ofreció como prueba el contrato en copia simple la cual fue cotejada con el original por la autoridad instructora (fojas 256-263) documental pública que adquiere valor jurídico pleno respecto a su contenido, de conformidad con el artículo 230 párrafo segundo de la Ley Electoral del Estado de Nayarit.

Sin embargo, los denunciados no pueden prevalecerse de la existencia de dicho contrato para evitar cumplir con la normativa legal pues si bien es cierto el contrato fue previo a los *lineamientos que regulan la fijación y colocación de la propaganda electoral en los lugares de uso común de acceso público durante las precampañas, obtención de apoyo ciudadano y campañas electorales*, cierto es también que las campañas electorales para gobernado comenzaron el 2 dos de abril de 2017 dos mil diecisiete, de manera posterior a la aprobación de los lineamiento, es decir previo al inicio de campañas, los denunciados tenían conocimiento de los impedimentos en materia de propaganda electoral que derivaban de los lineamiento y pudieron evitar que la empresa contratada realizará la colocación de los mismos en el centro histórico.

Al no haberlo hecho así es que se ubican en la hipótesis de tener acreditada la infracción por haberse demostrado la violación a la normatividad electoral pues se insiste, la existencia previa del contrato no lo exime de la observación de los lineamientos. Diferente hubiera sido, si al dos de abril de 2017 dos mil diecisiete no estuvieran aprobados los multicitados lineamientos.

**Estudio sobre la acreditación o no acreditación de la responsabilidad de la Coalición “Juntos Por Ti”.**

Es oportuno señalar que la coalición “Juntos por Ti” es un hecho público y notorio que se encuentra integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, del Trabajo y de la Revolución Socialista, por lo que la acreditación o no de la responsabilidad se realizará de manera individual.

Lo anterior es así, toda vez que la Ley Electoral para el Estado de Nayarit, no distingue la posibilidad de que se pueda sancionar directamente a la coalición o de manera individualizada a los partidos políticos que integran dicha coalición.

Aunado a que las coaliciones son entes políticos coordinados entre sí para un mismo fin, en tal sentido cuando en ese actuar se cometa una violación a la normatividad electoral, la sanción debe atenderse de manera individual. Lo anterior tiene sustento en el criterio XXV/2002 sustentado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro y texto siguiente:

**COALICIONES. LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS DEBEN SANCIONARSE INDIVIDUALMENTE.-**

*De la interpretación gramatical, sistemática y funcional, dentro de ésta, la sustentada a base de principios jurídicos, así como del principio lógico de reducción al absurdo, tanto del artículo 4.10 del Reglamento que establece los*



EXPEDIENTE: TEE-PES-14/2017

lineamientos aplicables al registro de los ingresos y egresos de los partidos políticos nacionales que formen coaliciones, como de los artículos 59 apartados 1 y 4, 59-A, 60 apartado 4, 61, 62 y 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se pone de manifiesto que las infracciones a las disposiciones aplicables, cometidas por los partidos que integran una coalición, deben ser sancionadas de manera individual, atendiendo al grado de responsabilidad de cada uno de dichos entes políticos, y a sus respectivas circunstancias y condiciones. Lo anterior parte de la base de que las coaliciones de partidos políticos no constituyen personas jurídicas distintas a sus integrantes, pues se trata sólo de uniones temporales de partidos, cuyo objeto es la suma de esfuerzos para contender en una elección; de esta manera, cuando el precepto reglamentario en cuestión refiere, en plural, que se propondrán sanciones para los partidos políticos que, conformando una coalición, cometan uno o varios ilícitos, revela un tratamiento individualizado de las penas que, en su caso, deban aplicarse a los partidos coaligados. Además, de ninguna de las disposiciones del citado código electoral se desprende una regla general en el sentido de que, para todos los efectos legales, las coaliciones deberán ser tratadas como un solo partido político, por el contrario, en los aspectos concretos en que el legislador quiso darles ese tratamiento, lo estableció expresamente mediante enunciados perfectamente limitados a las situaciones previstas, como las que se refieren a la representación ante las autoridades electorales, las relacionadas con las prerrogativas sobre acceso a los medios de comunicación o las relativas a la asignación de senadores y diputados por el principio de representación proporcional,



patentizando así su voluntad de concebir a las coaliciones como un solo partido político únicamente en los casos en que concreta y limitativamente lo determinó, respecto de lo cual cobra aplicación el principio jurídico relativo a que las disposiciones legales específicas, sólo deben aplicarse a los supuestos previstos expresamente en ellas, sin que sea admisible al juzgador extenderlas a otras situaciones por analogía, igualdad o mayoría de razón. Esto es congruente, además, con el principio surgido del derecho penal, aplicable al derecho administrativo sancionador, sobre la coautoría, donde las sanciones respectivas resultan aplicables a cada uno de los partícipes, en la medida de su responsabilidad; de modo que, si las coaliciones son una unión de entes políticos coordinados a un fin común, cuando en esa interacción cometen una infracción, deben considerarse coautores, y por tanto, las sanciones resultan aplicables individualmente, con base en el grado de responsabilidad y situación personal que corresponda a cada uno de ellos. Una interpretación contraria a la anterior, traería como consecuencia la constante inobservancia del principio de equidad en el ejercicio de las facultades punitivas de la respectiva autoridad electoral, pues un ilícito cometido en circunstancias similares sería sancionado de manera distinta según que lo cometiera un partido político en forma individual, o que lo hiciera como parte de una coalición, toda vez que, en la última hipótesis, la sanción se dividiría entre todos los entes coaligados, lo que originaría la aplicación de una sanción menor a la que realmente le correspondiera; pero además, en este supuesto, no podrían tomarse en cuenta, para efectos de individualizar la sanción, las circunstancias propias o particulares de cada partido, como la reincidencia. Finalmente, de admitir



EXPEDIENTE: TEE-PES-14/2017

la posibilidad de que se pudiera sancionar directamente a la coalición y no a los entes que la integraron, se desnaturalizaría el sistema sancionatorio previsto en la propia legislación electoral, porque aun cuando se tratara de faltas graves o sistemáticas, sólo se le podría sancionar con multa, pero no tendrían aplicación fáctica las sanciones que permiten afectar el financiamiento público o el registro de los partidos políticos, pues las coaliciones no gozan de esa prerrogativa ni cuentan con el referido registro, reduciéndose de esta manera el ámbito de actividad sancionatoria de la autoridad electoral.



Por cuanto a la responsabilidad de los partidos políticos Acción Nacional, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo y Partido de la Revolución Socialista, este Tribunal procede a determinar la responsabilidad de la infracción cometida la cual se acredita una responsabilidad directa pues según se desprende del expediente, fueron ellos quienes realizaron la contratación de la empresa que colocó los espectaculares.

Resulta pertinente señalar que para estar en posibilidades de atribuir responsabilidad e imponer una sanción en materia electoral, en primer lugar, se debe acreditar la existencia de alguna infracción, esto es, que objetivamente esté demostrada mediante pruebas una situación antijurídica electoral.

Posteriormente, verificar que esta situación sea imputable a algún sujeto de derecho en específico; esto es partido político, candidato o inclusive cualquier persona física o moral, es decir, la atribuibilidad de la conducta objetiva a un sujeto en particular.

De tal forma, para la configuración de una infracción administrativa electoral se requiere de la actualización de dos elementos esenciales, por una parte el hecho ilícito, y por otra si imputación o atribución directa o indirecta, lo cual puede dar lugar a responsabilidad directa o incumplimiento al deber de cuidado.

A partir de la actualización de estos elementos, se podrá atribuir responsabilidad e imponer alguna sanción, para lo cual se deberá valorar las circunstancias que rodearon la comisión de la conducta.

En el caso, se encuentra plenamente demostrado la colocación de espectaculares en la zona denominado centro histórico de la ciudad de Tepic, además los denunciados reconocen en su escrito de contestación expresamente la autoría sobre la colocación de propaganda en los lugares acreditados.

Por lo que este Tribunal Electoral considera tal como se adelantó, atribuir de manera directa la responsabilidad a los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, del Trabajo y de la Revolución Socialista, por la inobservancia de la prohibición de colocar propaganda en la zona denominada centro histórico de la ciudad de Tepic, Nayarit.

**Responsabilidad del candidato denunciado.** Como se advierte de las constancias recabadas por la autoridad instructora, la propaganda denunciada corresponde a la promoción de la candidatura de **Antonio Echevarría García**, por lo que la conducta motivo de inconformidad se le imputan a éste de forma directa pues fue el beneficiado directo con la colocación de dicha propaganda al contener su imagen y tratarse del candidato a la gubernatura de la coalición denunciada.

En ese contexto, la responsabilidad que se desprende por la colocación de la propaganda denunciada y cuya existencia se constató, se le atribuye los partidos políticos integrantes de la coalición denunciada de conformidad con lo preceptuado en el artículo 217 fracción VI, en relación con lo dispuesto en el artículo 140, fracción II, inciso a) con relación al último párrafo del artículo antes señalado, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, así como del artículo **CUARTO fracción 2ª inciso a)** de los Lineamientos que regulan la fijación y colocación de la



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
Nayarit



EXPEDIENTE: TEE-PES-14/2017

Tribunal Estatal Electoral  
Nayarit

propaganda electoral en los lugares de uso común de acceso público durante las precampañas, obtención de apoyo ciudadano y campañas electorales

Al candidato denunciado, en términos de lo previsto en el artículo 217 fracción VI y 218 fracción VII, en relación con lo dispuesto en el artículo 140, fracción II, inciso a) con relación al último párrafo del artículo antes señalado, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, así como del artículo **CUARTO fracción 2ª inciso a)** de los Lineamientos que regulan la fijación y colocación de la propaganda electoral en los lugares de uso común de acceso público durante las precampañas, obtención de apoyo ciudadano y campañas electorales.

#### Calificación de la falta e individualización de la sanción.

En principio se debe señalar que ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que el Derecho Administrativo Sancionador Electoral, se ocupa sustancialmente de la imputación o atribuibilidad a una persona, de un hecho identificado y sancionado por las normas electorales.

El propósito esencial, se ha argumentado es reprimir conductas que trastorquen el orden jurídico, para lograr el respeto de los principios constitucionales y legales en la materia electoral. Para ello se debe hacer un ejercicio de ponderación, a efecto que la determinación que, en su caso establezca, guarde parámetros efectivos y legales, tales como:

- Adecuación; es decir, considerar la gravedad de la infracción, las circunstancias en que ésta se cometió, así como las condiciones particulares del infractor;

- Proporcionalidad; lo cual implica tomar en cuenta, para individualizar la sanción, el grado de participación de cada implicado, la gravedad del hecho y las circunstancias de modo, tiempo y lugar;

- Eficacia; esto es, procurar la imposición de sanciones mínimas pero necesarias para asegurar la vigencia de los bienes jurídicos puestos en peligro o, en su caso, lesionados con la conducta irregular, a fin de lograr el restablecimiento del Estado constitucional democrático de derecho.

- Perseguir que sea ejemplar, como sinónimo de prevención general.

- La consecuencia de esta cualidad es disuadir la comisión de conductas irregulares, a fin de propiciar el absoluto respeto del orden jurídico en la materia electoral.

A partir de los parámetros citados, se ha sustentado, se debe realizar la calificación de la falta e individualización de la sanción con base en elementos objetivos concurrentes en específico, se analizarán los elementos de carácter objetivo (gravedad de los hechos, sus consecuencias, circunstancias de tiempo, modo y lugar de ejecución), así como elementos subjetivos (enlace personal entre el autor y su acción), a efecto de graduarla como: Levisima, leve, ordinaria, grave

Una vez calificada la falta, procede localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, tomando en cuenta, entre otras, las siguientes directrices:

La importancia de la norma transgredida, es decir, señalar qué principios o valores se violaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral (principio, valor, ordenamiento, regla).

Efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).

El tipo de infracción, y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.

Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

En términos generales, la determinación de la falta corresponde a una condición o paso previo para estar en condiciones de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley, la que corresponda.

De este modo y en términos del artículo 225 fracción I de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, al incumplimiento de las obligaciones establecidas en esa ley se establece un catalogo de sanciones susceptibles de ser impuestas. Así se procede a determinar las particularidades de la conducta a fin de tomar una decisión fundada y motivada en donde se ponderen todos los elementos para definirla en términos de la legislación Electoral Local, por lo que se pondrá la sanción al Partido de la Revolución Democrática, Acción Nacional, Partido del Trabajo y Partido de la Revolución Socialista, así como a su candidato a Gobernador.

**1. COALICION "JUNTOS POR TI" (Partido de la Revolución Democrática, Acción Nacional, Partido del Trabajo y Partido de la Revolución Socialista)**

**I.- LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR DE LA INFRACCION:** Resulta ser la colocación de diversos espectaculares con propaganda electoral dentro del centro histórico de la ciudad de Tepic, el día cinco de abril hasta el día siete de abril.

**II.- BENEFICIO DE LUCRO:** No se acredita un beneficio de lucro económico cuantificable a favor de los infractores dentro del asunto que hoy nos ocupa, puesto que el objeto de la controversia lo viene a ser la colocación de propaganda electoral en el centro histórico de Tepic, Nayarit.

**III.- INTENCIONALIDAD.** Se advierte la inobservancia de la norma por parte del infractor, sin que se cuenten con elementos

que permitan presumir algún dolo o intención en la comisión de la conducta contraventora de la norma.

**IV.- CONTEXTO FÁCTICO Y MEDIOS DE EJECUCIÓN.** En el caso concreto, debe considerarse que la propaganda denunciada fue colocada dentro del perímetro del centro histórico de Tepic, dentro de la etapa de campañas del Proceso Electoral Local.

**V.- SINGULARIDAD O PLURALIDAD DE LAS FALTAS.** La comisión de la falta es singular, puesto que solo se acreditó la existencia de la propaganda señalada a través de la inspección ocular por parte de la autoridad administrativa, sin existir constancia de que se hubiere cometido algún otro acto ilegal en algún otro sitio.

**VI.- REINCIDENCIA.** De conformidad con el artículo 226 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, se considera reincidente quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el presente caso no ocurre.

En el caso, si bien existe otra sentencia dictada por este Tribunal en la que se sancionó al Partido del Trabajo por conductas similares (TEE-PES-10/2017, resuelta el 18 dieciocho de abril del año dos mil diecisiete), así como otra sentencia en la que se sanciona a la COALICIÓN "JUNTOS POR TI", (TEE-PES-12/2017, resuelta en esta misma fecha, resulta necesario precisar que esas dos sentencia no han adquirido firmeza, por tanto, no se actualiza la reincidencia.

Como se ve, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se prevé la reincidencia como factor que, de presentarse, justifica la imposición de una sanción más severa.

En esencia, los elementos exigidos para tener por surtida la reincidencia coinciden con los criterios establecidos en la doctrina.



EXPEDIENTE: TEE-PES-14/2017

1. TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
NAYARIT

Por tanto, es válido que en el derecho administrativo sancionador electoral operen las mismas razones para delimitar los criterios de aplicación de tal concepto jurídico. Así, los elementos para tener por surtida la reincidencia son:

1. Que el infractor haya cometido con anterioridad una infracción (repetición de la falta);
2. Que la infracción sea de la misma naturaleza a la anterior, lo que supone que ambas protegen el mismo bien jurídico, y
3. Que en ejercicios anteriores el infractor haya sido sancionado por esa infracción mediante resolución o sentencia firme.

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
NAYARIT

Con relación a la firmeza exigida debe tenerse presente que, las decisiones tomadas por este Tribunal Estatal Electoral, son impugnables ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Por tanto, la infracción sancionada correspondiente adquirirá firmeza cuando no se impugnó, o bien, cuando se confirmó en la sentencia dictada por dicho Tribunal.

Al relacionar los anteriores criterios con los principios de legalidad, proporcionalidad, prohibición de excesos o abusos en el ejercicio de facultades discrecionales, fundamentación y motivación, que rigen en el derecho administrativo sancionador se arriba a la conclusión, de que para considerar justificada plenamente la aplicación de la reincidencia en la individualización de la sanción, como elemento para agravarla, es indispensable que, en la resolución, la autoridad administrativa electoral sancionadora exponga de manera clara y precisa: a) el periodo en el que se cometió la infracción anterior, por la que estima repetida la infracción (fecha del ejercicio fiscalizado); b) la naturaleza de la infracción, cometida con anterioridad (violación formal o sustantiva) y los preceptos infringidos, pues este elemento no sólo ayuda a identificar el tipo de infracción cometida, sino también el bien jurídico tutelado y, por ende, transgredido con esa infracción,

y c) el estado procesal de la resolución donde se sancionó al infractor en ejercicios anteriores, toda vez que este elemento permite identificar la firmeza de tal resolución (por no haber sido impugnada, o bien, por haber sido confirmada por esta Sala Superior al resolver el medio impugnación procedente contra esa sanción).

Cabe señalar que con el conocimiento concreto y preciso de los citados elementos, el infractor se encuentra en posibilidades de combatir, en su caso, las consideraciones que justifican el aumento de la sanción. Actuar de manera contraria implicaría dejar al infractor en estado de indefensión, pues se le impediría conocer las causas y los motivos que sirven de sustento para agravar la sanción.

A lo anterior resulta orientadora, la jurisprudencia 41/2010, de rubro y texto siguiente:

**REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.** De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 355, párrafo 5, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 26.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: **1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción;** 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y **3. Que la resolución mediante la cual se**



EXPEDIENTE: TEE-PES-14/2017

**sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.**

Cuarta Época: Recurso de apelación. SUP-RAP-83/2007.—Actor: Convergencia.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—7 de noviembre de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez. Recurso de apelación. SUP-RAP-61/2010.—Actor: Televisión Azteca, S.A. de C.V.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de julio de 2010.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Hugo Domínguez Balboa. Recurso de apelación. SUP-RAP-62/2010.—Actor: Televisión Azteca, S.A. de C.V.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de julio de 2010.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: Héctor Reyna Pineda. Nota: En la sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-83/2007 se interpretaron los artículos 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 22.1 inciso e), del Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Partidos Políticos, cuyo contenido corresponde a los artículos 355, párrafo 5, inciso e), así como 26.1, del código y reglamento vigentes, respectivamente.

De la misma forma resulta aplicable la jurisprudencia siguiente:

**REINCIDENCIA. SU ACREDITACIÓN PUEDE REALIZARSE CON LAS COPIAS AUTORIZADAS DE SENTENCIAS CONDENATORIAS ANTERIORES, ASÍ COMO DE LOS AUTOS QUE LAS DECLARAN**

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
NAYARIT

**EJECUTORIADAS, O POR OTROS ELEMENTOS DE PRUEBA, QUE VALORADOS EN SU CONJUNTO LA ACREDITEN DE MANERA INDUBITABLE.** La reincidencia, para efectos de la individualización de la pena o cualquier otro que resulte en el procedimiento, puede acreditarse con las copias autorizadas de las sentencias condenatorias anteriores, así como con los autos que las declararon ejecutoriadas, por ser las pruebas idóneas o eficaces para llegar a dicha determinación; sin embargo, ello no resulta un obstáculo para que mediante otros elementos de prueba, que valorados en su conjunto, puedan llevar a la convicción de que quedó acreditado de manera indubitable dicho extremo<sup>4</sup>.

Considerando que en el caso a estudio no se acreditó el número de personas que pudiesen haber tenido a la vista la propaganda constitutiva de infracción, y que por lo que respecta a la duración de la colocación de la propaganda electoral, los únicos indicios probatorios con el que se cuenta viene a ser la fe de hechos a que se ha hecho referencia, de la cual se desprenden que la propaganda no tuvo una duración mayor a los dos días, por lo que la infracción se califica como falta levisima, de conformidad a los razonamientos anteriores, por lo que, a criterio de este Tribunal, se justifica la imposición de una amonestación pública en términos de lo dispuesto en el artículo 225 fracción I inciso a) de la Ley Electoral, esto es así pues, el propósito de la amonestación es hacer conciencia en el infractor que la conducta realizada ha sido considerada ilícita.

La amonestación pública se torna eficaz en la medida en que se publicite; esto es, hacer del conocimiento del mayor

<sup>4</sup> Jurisprudencia emitida por la primera sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificada con la clave 1a./J. 33/99, registro 193700, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, Julio de 1999, página: 37.



EXPEDIENTE: TEE-PES-14/2017

número de personas que el Partido del Trabajo, inobservó las disposiciones legales.

En consecuencia, se estima que para la publicidad de la amonestación que se impone, la sanción deberá de ser aplicada en la sesión de pleno en la cual se resuelva el presente asunto así como en su oportunidad deberá ser publicada la presente resolución.

**2. Candidato a Gobernador de la Coalición "Juntos Por Ti" Antonio Echeverría García.**

**I.- LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR DE LA INFRACCION:** Resulta ser la colocación de diversos espectaculares con propaganda electoral dentro del centro histórico de la ciudad de Tepic, el día cinco de abril hasta el día siete de abril.

**II.- BENEFICIO DE LUCRO:** No se acredita un beneficio de lucro económico cuantificable a favor del infractor dentro del asunto que hoy nos ocupa, puesto que el objeto de la controversia lo viene a ser la colocación de propaganda electoral en el centro histórico de Tepic, Nayarit.

**III.- INTENCIONALIDAD.** Se advierte la inobservancia de la norma por parte del infractor, sin que se cuenten con elementos que permitan presumir algún dolo o intención en la comisión de la conducta contraventora de la norma.

**IV.- CONTEXTO FÁCTICO Y MEDIOS DE EJECUCIÓN.** En el caso concreto, debe considerarse que la propaganda denunciada fue colocada dentro del perímetro del centro histórico de Tepic, dentro de la etapa de campañas del Proceso Electoral Local.

**V.- SINGULARIDAD O PLURALIDAD DE LAS FALTAS.** La comisión de la falta es singular, puesto que solo se acreditó la existencia de la propaganda señalada a través de la inspección ocular por parte de la autoridad administrativa, sin existir

constancia de que se hubiere cometido algún otro acto ilegal en algún otro sitio.

**VI.- REINCIDENCIA.** De la instrumental de actuaciones no se desprende que el candidato señalado haya sido sancionado por la comisión de conductas similares, por lo que en la especie no se acredita esta agravante de sanción.

Considerando que en el caso a estudio no se acreditó el número de personas que pudiesen haber tenido a la vista la propaganda constitutiva de infracción, y que por lo que respecta a la duración de la colocación de la propaganda electoral, los únicos indicios probatorios con el que se cuenta viene a ser la fe de hechos a que se ha hecho referencia, de la cual se desprende que la propaganda no tuvo una duración mayor a los dos días, lo que la infracción se califica como falta levisima, de conformidad a los razonamientos anteriores, por lo que, a criterio de este Tribunal, se justifica la imposición de una amonestación pública en términos de lo dispuesto en el artículo 225 fracción I inciso a) de la Ley Electoral, esto es así pues, el propósito de la amonestación es hacer conciencia en el infractor que la conducta realizada ha sido considerada ilícita.

La amonestación pública se torna eficaz en la medida en que se publicite; esto es, hacer del conocimiento del mayor número de personas que el candidato a Gobernador inobservó las disposiciones legales.

En consecuencia, se estima que para la publicidad de la amonestación que se impone, la sanción deberá de ser aplicada en la sesión de pleno en la cual se resuelva el presente asunto así como en su oportunidad deberá ser publicada la presente resolución.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se acreditó la existencia de la violación objeto de la queja, presentada por el representante del Partido Revolucionario



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
NAYARIT

EXPEDIENTE: TEE-PES-14/2017

Institucional, en consecuencia, se impone sanción de amonestación pública a los partidos políticos que integran la coalición "Juntos Por Ti" y su candidato a Gobernador,

**NOTIFÍQUESE**, en términos de la normatividad aplicable y en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los Magistrados que integran el Tribunal Estatal Electoral, Gabriel Gradilla Ortega; José Luís Brahms Gómez, Irina Graciela Cervantes Bravo, Rubén Flores Portillo, ponente, y Edmundo Ramírez Rodríguez, ante el Secretario General de Acuerdos, Héctor Alberto Tejeda Rodríguez, quien autoriza y da fe.

Magistrado Presidente

Gabriel Gradilla Ortega

Magistrado

José Luís Brahms Gómez

Magistrado

Rubén Flores Portillo

Magistrada

Irina Graciela Cervantes Bravo

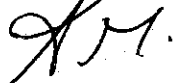
Magistrado

Edmundo Ramírez Rodríguez



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
NAYARIT

Secretario General de Acuerdos



Héctor Alberto Tejeda Rodríguez



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN